

**RESOLUCIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA AUDIENCIA
NACIONAL(Expte. 438/98 Interflora)**

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
Del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 22 de julio de 2002

El Pleno de Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal D^a M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado, en el expediente 438/98 Interflora (1425/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio)ala siguiente Resolución en ejecución de la Sentencia de la Sección 6^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12-11-01, ya firme, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fleurop Interflora España S.A. (Interflora) contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 29-7-99, recaído en el expediente citado en el encabezamiento, por la que se sancionó a aquélla, en virtud de la denuncia de diversas floristerías, por prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29-7-99 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva resolvió:

Primero.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en imponer las cláusulas 6.4, 6.9 y 8.2 (apartado 7), así como el numeral 4 del apartado "Prohibiciones"

del Anexo III en el "Contrato Comercial Interflora", suscrito con sus afiliados, sean o no accionistas, por las que se obliga a los contratantes a no prestar servicios que no hayan sido previamente aprobados por Fleurop-Interflora España S.A., a no ejercer actividades que hagan la competencia a los servicios prestados por la red Interflora, ni ejecutar las órdenes transmitidas por establecimientos no incorporados a dicha red, siendo ello motivo de resolución de contrato.

Es responsable de dicha práctica restrictiva de la competencia, en concepto de autora, Fleurop-Interflora España S.A.

Segundo.- Intimar a la citada empresa al cese de la mencionada práctica y a que se abstenga de realizarla en el futuro.

Tercero.- Imponer a Fleurop-Interflora S.A. la multa de treinta y cinco millones de pesetas.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de información general de mayor circulación de ámbito nacional, a costa de la empresa sancionada, debiendo comunicar al Servicio de Defensa de la Competencia, en el plazo de un mes, dicha publicación. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Quinto.- Ordenar a Fleurop-Interflora España S.A. que en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la presente Resolución, dé traslado de la misma a todos los titulares de floristerías con los que tenga suscrito contrato comercial. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en el envío.

Sexto.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que investigue la política de precios seguida por Fleurop-Interflora España S.A.

2. Interflora interpuso contra dicha Resolución y ante la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº 6/807/1997 que se acumuló al recurso 6/1797/98 interpuesto también por Interflora, pero contra la Providencia, de 14-9-98, de admisión a trámite en el Tribunal del expediente tramitado en el Servicio.

Sobre dichos recursos recayó Sentencia de 12-11-2001 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional cuya parte dispositiva dice: “Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de FLEUROP INTERFLORA ESPAÑA S.A., reduciendo la multa impuesta a cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientas veintitrés pesetas, en la Resolución del TDC de 29 de julio de 1999”.

Contra esta Sentencia, Interflora interpuso recurso de casación nº 8/912/2002 ante el Tribunal Supremo cuya Sala Tercera (Sección 102) de lo Contencioso-Administrativo ha dictado Auto de 13-3-2002 (de cuyo testimonio la Audiencia Nacional ha remitido copia el 2-7-02) declarando desierto aquel recurso por lo que las citadas Sentencias de la Audiencia Nacional y Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia han quedado firmes.

3. En el B.O.E. nº 203 (pág. 11700), correspondiente al miércoles 25 de agosto de 1999, y en los diarios “La Razón” y “Diario 16” del sábado 14 de agosto de 1999 Interflora hizo las publicaciones a que obligaba el apartado cuarto de la parte dispositiva de la Resolución de este Tribunal.

Igualmente Interflora cumplió lo ordenado en el apartado quinto de la parte dispositiva de la Resolución de 29.7.99 mediante la inserción del texto íntegro de ésta en el Boletín Informativo de Interflora nº 9 correspondiente al mes de septiembre de 1999.

4. Interflora pagó con fecha 2-9-99 y dentro del período voluntario obrante al efecto, la multa de 35 millones de pts. que le había sido impuesta por la Resolución de referencia.
5. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado sobre esta Resolución en su reunión del día 9 de julio de 2002.
6. Son interesados los mismos que lo fueron en la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Al ser firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12-11-2001 por la que se estima en parte el recurso contencioso-administrativo nº 6/1797/1998 (y 6/807/1999 acumulado) interpuesto por Interflora procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dictar

Resolución por la que se lleve a puro y debido efecto lo acordado en la Sentencia mencionada, dado que no concurre ninguna de las circunstancias que justificarían, de acuerdo con el artículo 105 de dicha Ley, la suspensión o inexecución total o parcial de la Sentencia.

2. Al haber satisfecho Interflora la totalidad de la multa (35 millones de pts.) que le fue impuesta por la Resolución de este Tribunal, procede, en ejecución de dicha Sentencia, la devolución del exceso respecto de la cantidad (5.144.223 pts.) a la que ha quedado reducida aquella multa -es decir, 29.855.777 pts. (179.436,83 euros)- todo ello con arreglo a la normativa que regula la devolución de ingresos indebidos.

En virtud de todo lo anterior y vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

1. Declarar que procede la ejecución, en sus propios términos, de la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12-11-2001, por la que se anula parcialmente la Resolución de este Tribunal de 29-7-99, recaída en el expediente 438/98 Interflora.
2. Declarar que procede la devolución del exceso (179.436,83 euros) de la multa ya pagada por Fleurop Interflora España S.A., con los intereses legales que correspondan, respecto de la cantidad a que dicha multa ha quedado reducida por la citada Sentencia de la Audiencia Nacional.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la ejecución de lo dispuesto en esta Resolución.

Notifíquese esta Resolución a los interesados y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa, pudiéndose interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.